

Universidad Nacional de Córdoba  
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:40989/2014

VISTO lo manifestado y solicitado por el Directorio de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 55304 cuyos términos se comparten y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

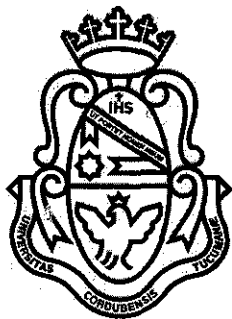
**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**ORDENA:**

**ARTÍCULO 1°.** Hacer lugar a lo solicitado por el Directorio de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba a fojas 1 y, en consecuencia, aprobar las modificaciones del artículo 12 en lo referente a los porcentajes de percepción de la pensión cuando el haber de complemento se distribuye entre varios beneficiarios y del artículo 13 en el sentido que se limite el control únicamente a los beneficiarios con discapacidad provisoria, puesto que el resto de los casos la pensión tiene carácter vitalicio, ambos de la Ordenanza HCS 9/09, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art. 12°.-** "Tendrán derecho al complemento de pensión quienes tengan derecho a la pensión del afiliado en el régimen previsional nacional vigente. En el caso de beneficio de pensión compartido por cónyuge supérstite y conviviente, el porcentaje del complemento de pensión que le corresponderá a cada beneficiario será el establecido por resolución de la Caja Principal. Cuando existan hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante sin límite de edad, la pensión se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge supérstite y/o conviviente y el restante cincuenta por ciento (50%) para los hijos referidos, en partes iguales. En caso de extinción del beneficio del viudo, viuda o conviviente, el mismo pasa a incrementar el beneficio de los hijos. En caso de extinción del beneficio de alguno de éstos, su haber incrementará proporcionalmente el beneficio del resto de los hijos, y no existiendo éstos, los del viudo, viuda o conviviente. "

**Art. 13°.-** : "En el caso de los beneficiarios pensionados con discapacidad provisoria regidos por la presente Ordenanza, el derecho a percibir el complemento de pensión estará supeditado a la acreditación, anualmente, de la subsistencia de la discapacidad por organismos oficiales competentes"



Universidad Nacional de Córdoba  
República Argentina

---

CUDAP: EXP-UNC:40989/2014

**ARTÍCULO 2.-** Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase a sus efectos a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**



  
Dr. MARCOS I. OLIVA  
PROSECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

  
Dr. FRANCISCO A. TAMARIT  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°.

**07**